

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de junio de 2010.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rubén Adeldo y compartes.

Abogado: Lic. José Orlando García M.

Recurrida: Juana Pérez.

Abogados: Licda. Yomary Altagracia Paredez y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Adeldo, Jorge Humberto, Angela Altagracia, Angel María y María Teresa, todos de apellidos Espinal Espinal, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0007408-9, 058-0007408-9 y 001-0381784-7, domiciliados y residentes en la sección Las Coles, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, contra el acta de audiencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José Orlando García M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0008918-8, abogado de los recurrentes, los señores Rubén Adeldo, Jorge Humberto, Angela Altagracia, Angel María y María Teresa, todos de apellidos Espinal Espinal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Yomary Altagracia Paredez y Eddy José Alberto Ferreiras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0086218-8 y 056-0093873-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Juana Pérez;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 280, del Distrito Catastral núm. 59/4ta., del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 22 de junio de 2010, un acta de audiencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se cierra la fase de sometimiento y presentación de pruebas; Segundo: Se fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el jueves 5 de agosto del 2010, a las 9:00 a.m., quedando citadas por efecto de esta sentencia los abogados presentes y sus representados”*;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: Único: Violación al artículo 69, numeral 2, 4 y 10 de la Constitución relativo a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, violación derecho de defensa y principio de contradicción e igualdad. Errada interpretación al art. 80 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación al principio de intermediación;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Juana Pérez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por que la sentencia recurrida no prejuzga el fondo, toda vez que el Tribunal no dio argumentos de fondo para rechazar la medida, o que la decisión dejara entrever la solución del fondo del asunto; aquí más bien el rechazo se da por el incumplimiento de las formas exigidas por la ley, en este caso la disposición del artículo 70 y 80 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como del artículo 60 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 22 de junio de 2010, por ante el Tribunal a-quo, el abogado de los actuales recurrentes, Lic. José Orlando García, solicitó lo siguiente: Único: Que sea aplazada la presente audiencia, a fin de las partes recurrentes presentar informativo testimonial, los cuales servirán de fundamento a nuestras pretensiones; nuevamente concluyó: En adición al pedimento de la audición de testigos, que sea también aplazada la presente audiencia para que las partes recurrentes puedan comparecer al tribunal a ofrecer su declaración, en virtud de las previsiones contenidas en la Constitución, de que nadie puede ser juzgado sin antes ser oído, inspirado en la humanización del proceso reiteramos nuestro pedimento, y la trascendencia que para la parte recurrente Rubén Espinal, constituye en esta etapa aportar este medio probatorio testimonial;

Considerando, que el Tribunal a-quo mediante el acta de audiencia objeto del presente recurso, rechazó las indicadas solicitudes de la parte recurrente cuyo fallo se había retirado a deliberar, argumentando al respecto lo siguiente: “que con relación a la audición de testigos, este Tribunal entiende pertinente rechazarlo, en virtud de que dicha parte no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 80 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y en cuanto a la comparecencia personal de las partes, este Tribunal entiende que resulta innecesario, toda vez que puede fijar su posición en virtud de las declaraciones dadas por dichas partes en el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “Que con relación al ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrida, es facultativo del Tribunal disponer el cierre de la fase de presentación de pruebas, una vez compruebe que las partes no tienen ningún otro punto de conclusiones a presentar”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencia preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la decisión impugnada mediante el presente recurso, se limitó en su dispositivo a rechazar el pedimento de la parte recurrente, tendente a la audición de testigos, así como también a la comparecencia personal de las partes, por ende, dadas esas condiciones dichas decisiones no prejuzgan el fondo del recurso del que está apoderado la Corte a-qua, así como tampoco induce sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que

conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, dada la naturaleza de la decisión impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el único medio del recurso propuesto por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Adelo, Jorge Humerto, Angela Altagracia, Angel María y María Teresa, todos apellidos Espinal Espinal, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yomary Altagracia Paredez Acosta y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.